TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 359 de 29-07-2016

 Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00703-00

66001-22-13-000-2016-00704-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el señor CRISTIAN VÁSQUEZ, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de dos acciones populares.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente: (i) Presentó las acciones populares radicadas bajo los números 2016-272 y 2016-271 y a la fecha de instauradas las tutelas no habían sido admitidas, por lo que considera que la funcionaria judicial incumple los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998. (ii) Presenta el amparo constitucional ante el inmenso lapso de tiempo que han estado detenidas sus acciones, para que se ordene a la autoridad judicial demandada darles impulso oficioso.

3. Pide el señor CRISTIAN VÁSQUEZ, conforme a lo relatado, se amparen sus derechos fundamentales y se disponga: (a) ordenar al Despacho judicial accionado tramitar inmediata y oficiosamente su acción popular, sin más dilación. (b) Brindarle copia física de toda la actuación. (c) Escanear copia de las tutelas y del fallo a su correo electrónico y se le brinden copias físicas de toda la actuación. (d) Que la autoridad judicial demandada aporte copia de todas las tutelas que han prosperado en su contra en la Corte Suprema de Justicia y esta Corporación. (e) Se le informe en derecho si con la actuación o con la mora para admitir su acción, se tipifica el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

4. Por auto del 5 de julio último fueron admitidas la demandas en forma acumulada y se ordenó la notificación a la autoridad judicial encartada y entidades vinculadas. (fls. 6-7).

4.1. La titular del Juzgado accionado remitió copia de las piezas procesales requeridas y manifestó que no es posible, en las actuales circunstancias, cumplir con los términos indicados en la ley 472 de 1998, debido al incontrolable número de peticiones de los actores populares; que el pasado viernes 15 fueron radicadas, más o menos, 1000 solicitudes. (fls. 9-21).

4. 2. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Cristián Vásquez Arias, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998, alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 22-23).

4.3. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos; se opuso a las pretensiones del accionante; esgrimió como razón de su defensa la falta de legitimación por pasiva. (fls. 25-34).

4.4., La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local incurrió en mora judicial, dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2016-271 y 2016-272, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

4. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores. También ha señalado que, no obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos[[1]](#footnote-1).

5. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[2]](#footnote-2).*

6. De otro lado, menester es hacer referencia a la carencia actual de objeto por hecho superado, analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-225 de 2013, en la que expuso que *“se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” “En consecuencia, cuando las circunstancias que motivan la acción de tutela desparecen, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, pues, en esos casos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.”*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, la solicitud de protección tiene origen en la mora en que, a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de dos acciones populares, vulnerando los postulados de la Ley 472 de 1998 –artículos 5 y 84.

2. De las pruebas obrantes en el expediente, se observa lo siguiente: (i) Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 30 de junio de 2016 la Oficina Judicial le asignó dos acciones populares, promovidas por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ, ambas contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. La radicada bajo el número 2016-271 referida a la sucursal ubicada en la calle 30 Nº 26-29 de Yopal – Casanare y la 2016-272 a la de la carrera 40 Nº 15-00 de Villavicencio – Meta, las que fueron recibidas en el despacho judicial el mismo dìa. (ii) Mediante auto del 18 de julio de 2016 fueron inadmitidas, concediéndole el término de 3 días al actor popular para que aportara el certificado de existencia y representación de la parte demandada, con el objeto de establecer la competencia. (iii) El auto anterior se notificó en el estado del 19 de julio siguiente. (fls. 9-21).

3. Si bien el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez competente se pronunciará sobre su admisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, la autoridad judicial demandada señala la imposibilidad de cumplir con esos términos, debido al incontrolable número de peticiones de los actores populares[[3]](#footnote-3). Sin embargo, ha de decirse que lo pretendido por el actor, si bien no fue atendido dentro de tal lapso de tiempo, si fue materializado mediante las providencias de inadmisión a que ya se hizo referencia.

4. De esta manera, si hubo vulneración o amenaza al debido proceso y al impulso oficioso de las acciones populares en comento, cesó, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión del actor se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

5. Finalmente, respecto a las demás peticiones formuladas por la parte actora, ante la configuración de la carencia actual de objeto y dados los supuestos fácticos presentes en el trámite del proceso reprochado, la Sala se abstendrá de emitir órdenes, sin perjuicio de que el actor lo haga directamente ante las respectivas autoridades.

Así mismo, se desvinculará de este trámite a las demás entidades llamadas a intervenir en este proceso.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Primero: DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, frente al amparo constitucional invocado por el señor CRISTIAN VÁSQUEZ, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ABSTENERSE de emitir órdenes para resolver las demás peticiones invocadas por el actor, conforme lo dicho en la parte motiva.

Tercero: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y la Procuraduría General de la Nación - Regional Risaralda,

Cuarto: ORDENAR que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado por el actor.

Quinto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Sexto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Exp: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 9. [↑](#footnote-ref-3)